

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

RESOLUCIÓN

Expediente: R.R.A.I 002/2020

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: Gubernatura

Comisionada Ponente: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Visto el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el particular por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada a la **Gubernatura**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha seis de enero del dos mil veinte, a través del Sistema Infomex Oaxaca, fue presentada la solicitud de información número 00012220 a la **Gubernatura**, en la que se le requería lo siguiente:

"1.- Solicito se me informe si durante el ejercicio 2018, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79 fracción XXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículos 1, 2, 3 fracción I y 6 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y artículos 1, 2, 3, y 4 primer párrafo, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, el Gobernador del Estado de Oaxaca emitió convocatoria para presentar examen de oposición para obtener la patente de Notario Público de Número en el Estado de Oaxaca.

2.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, solicito se me proporcione copia en formato electrónico de la o las convocatorias que para tal efecto se hayan emitido.

3.- Solicito se me informe si durante el ejercicio 2019, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79 fracción XXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículos 1, 2, 3 fracción I y 6 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y artículos 1, 2, 3, y 4 primer párrafo, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, el Gobernador del Estado de Oaxaca emitió convocatoria para presentar examen de oposición para obtener la patente de Notario Público de Número en el Estado de Oaxaca.

4.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, solicito me proporcione copia en formato electrónico de la o las convocatorias que para tal efecto se hayan emitido." (sic.)

SEGUNDO. Respuesta.- Mediante oficio número GU/UT/5/2020, de fecha ocho de enero del dos mil veinte, la Directora General de Supervisión y Desarrollo Institucional y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

[...]

En ese contexto, atendiendo el Principio de Máxima Publicidad y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se le orienta para que presente su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca pues de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 3 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, vigentes a la fecha, es el Sujeto Obligado que podría proporcionarle la información requerida, a continuación le enuncio los siguientes datos:

PÁGINA WEB:

www.oaxaca.gob.mx/notarias/

TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO:

Licenciado Donovan Rito García.

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

María Rodríguez Romero Enlace Administrativo y Presidenta del Comité de Transparencia

CORREO ELECTRÓNICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA:

direcciondenotarias@outlook.com

HORARIO DE ATENCIÓN:

De lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas

[...] (sic.)

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.- Con fecha catorce de enero del dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados y en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R.A.I 002/2020**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

"Por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142 y 143 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vengo a interponer el RECURSO DE REVISIÓN en contra de la declaración de incompetencia de la Gubernatura a mi solicitud de información con número de folio 00012220; y para tal efecto señalo lo siguiente:

1.- Con fecha 06 de enero del año 2020 presenté solicitud de información con número de folio 00012220 a la Gubernatura a través del Sistema INFOMEX Oaxaca, en la que solicité la siguiente información:

1.- Solicito se me informe si durante el ejercicio 2018, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79 fracción XXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículos 1, 2, 3 fracción I y 6 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y artículos 1, 2, 3, y 4 primer párrafo, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, el Gobernador del Estado de Oaxaca emitió convocatoria para presentar examen de oposición para obtener la patente de Notario Público de Número en el Estado de Oaxaca.

2.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, solicito se me proporcione copia en formato electrónico de la o las convocatorias que para tal efecto se hayan emitido.

3.- Solicito se me informe si durante el ejercicio 2019, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79 fracción XXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículos 1, 2, 3 fracción I y 6 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y artículos 1, 2, 3, y 4 primer párrafo, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, el Gobernador del Estado de Oaxaca emitió convocatoria para presentar examen de oposición para obtener la patente de Notario Público de Número en el Estado de Oaxaca.

4.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, solicito me proporcione copia en formato electrónico de la o las convocatorias que para tal efecto se hayan emitido.

2.- Con fecha 14 de enero de 2020, me notifique de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00012220.

3.- Mediante oficio GU/UT/5/2020 de fecha 08 de enero de 2020, la Directora General de Supervisión y Desarrollo Institucional y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Gubernatura Lic. Maricarmen Cejudo Gallardo, se declaró incompetente para contestar mi solicitud de información.

4.- En primer término, de la lectura del oficio GU/UT/5/2020, no se advierte que el Comité de Transparencia haya sesionado para declarar la incompetencia del sujeto obligado, en términos el artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que no fue agregada dicha constancia al mencionado oficio.

Por otra parte, de la lectura del artículo 13 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 13.- Cuando esté vacante una Notaría de Número, sea por deceso del titular, porque haya cesado en sus funciones, porque deba crearse alguna Notaría, por aumento de la población, o porque el titular haya sido removido en sus funciones. El Ejecutivo del Estado convocará al examen de oposición previsto en esta ley a quienes satisfagan los requisitos del artículo anterior.

El artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo dice:

ARTÍCULO 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

Se advierte que le corresponde al Gobernador del Estado convocar a examen de oposición para obtener la patente de Notario Público; razón por la cual, se encuentra obligado a documentar la información solicitada; resultando ilógico que se señale incompetente para contestar esta solicitud ya que el emitir dicha convocatoria se encuentra dentro de sus facultades legales.

En razón de lo anterior, en este caso en concreto no se cumple con la hipótesis de la incompetencia que implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada.

Aunado a que el artículo 4, 5 y 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública garantiza el derecho humano de acceso a la información.

Por último, y toda vez que se encuentra acreditado que es facultad del Gobernador del Estado emitir convocatoria para obtener la patente de Notario Público, y suponiendo que el sujeto obligado no contara con la información solicitada, en términos de los artículos 138 y 139 a través de su Comité de Transparencia debió de declarar la inexistencia de la información solicitada y justificar las razones por las cuales no genero dicha información.

Sin que se advierta que dicho sujeto obligado haya realizado estas acciones.

5.- Por tal motivo, tomando en consideración los argumentos antes vertidos, solicito se me tenga interponiendo el presente recurso a efecto de que la Gubernatura me proporcione la información solicitada." (sic.)

CUARTO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción III, 130 fracción II, 131 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha veinte de enero del dos mil veinte, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 002/2020**; requiriéndose a las partes para que en el plazo de siete días presentaran pruebas o manifestaran alegatos.

QUINTO. Acuerdo para mejor proveer.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones presentadas por el Sujeto Obligado mediante oficio número GU/UT/24/2019, de fecha veinticuatro de enero del dos mil

diecinueve, suscrito por la Directora General de Supervisión y Desarrollo Institucional y Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

[...]

1. El Sujeto Obligado Gubernatura, al momento de recepcionar la Solicitud de Acceso a la Información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, verifico al interior de la Administración Pública Estatal, qué instancia en el ejercicio de sus funciones era la competente para atender dicha solicitud, determinándose que la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca, es la instancia facultada para dar respuesta a dicha solicitud de conformidad con los artículos 1, 2 y 3 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, vigentes a la fecha.

2. La Unidad de Transparencia de la Gubernatura, con fecha 08 de enero de 2020, en la Cuarta Sesión Extraordinaria 2020, dio cuenta al Comité de Transparencia de la Gubernatura de la respuesta otorgada, en donde el Comité confirmó la declaratoria de incompetencia para otorgar la información requerida, en términos de los artículos 68 fracción II, 114 y 118 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

La Unidad de Transparencia dio respuesta al hoy recurrente, el 09 de enero de 2020, mediante oficio número GU/UT/5/2020, informándole la incompetencia para otorgar la información solicitada y la orientación para que presentará su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca.

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado Gubernatura dio cumplimiento a los artículos 68 fracción II, 114 y 118 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra refieren:

[...]

Dando de esta forma, intervención al Comité de Transparencia de la Gubernatura, donde sus integrantes confirmaron la incompetencia de información y la orientación al solicitante, sirve de base los criterios siguientes:

[...]

3.- Por lo que la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca es la instancia pública quien podría proporcionarle la información requerida, situación que se le informo al hoy recurrente oportunamente, de acuerdo al razonamiento lógico jurídico siguiente:

a) El Poder Ejecutivo, está representado por el Gobernador del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que establece:

“Artículo 66.- El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se ejerce por un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado.”

De conformidad con lo antes expuesto, en el ejercicio de sus atribuciones y para el **despacho de los asuntos del orden administrativo**, el Poder Ejecutivo del Estado cuenta con la Administración Pública Centralizada (Dependencias), Descentralizada y Órganos Auxiliares, mismas que sus funciones se encuentran establecidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y demás disposiciones legales aplicables.

A mayor abundamiento, el Poder Ejecutivo es representado por el Gobernador del Estado y está integrado de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2 y 3, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que textualmente cita:

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del poder ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal; Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 2.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

“Artículo 3.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, consejería jurídica del gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como por los órganos auxiliares, las Unidades Administrativas que dependen directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como dependencias;
...”

En esa tesitura, la Gubernatura es un área sui géneris, staff de apoyo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y/o al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, cuyas facultades, obligaciones y restricciones del Gobernador están reguladas en los Artículos 79, 80 y 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

b) El Sujeto Obligado denominado Gubernatura, al momento de analizar la solicitud de información verificó al interior del Poder Ejecutivo qué instancia o área Administrativa de la Administración

"ARTÍCULO 149.- El Director General de Notarías será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado, tendrá a su cargo el Archivo General de Notarías, a los Visitadores, Áreas, Departamentos y personal necesario para el cumplimiento de sus fines."

...

4.- El artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, señala: "El Gobernador del Estado es **titular originario de todas las atribuciones y facultades del Poder Ejecutivo**, las que por razones de división del trabajo podrán encomendarse a otros servidores públicos, excepto aquellas indelegables por mandato expreso de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las leyes aplicables.

Por lo anteriormente citado, se desprende que el Gobernador del Estado es **titular originario de TODAS las atribuciones y facultades del Poder Ejecutivo**, es decir efectivamente cuenta con la facultad legal primigenia para llevar a cabo TODAS las atribuciones que señalen las Leyes; sin embargo es imposible que se pretenda que el sujeto denominado "Gubernatura" **GENERE** y **POSEA** "TODOS" los documentos que son signados por el Gobernador, esto restaría la existencia cada sujeto obligado además de ser inviable materialización.

Aunado a lo anterior, además de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en este caso existe una Ley especial de la materia, que es la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, la cual se desprende que **en el supuesto caso** de existir los documentos motivos de la solicitud de información en su caso el sujeto obligado que tiene la obligación de **GENERARLA** y **POSEERLA** es al sujeto obligado al que se orientó al solicitante en la respuesta correspondiente, con independencia de quien firme el documento.

No se omite señalar que la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, en su artículo 145 fracción IX mandata: "El Director General de Notarías tendrá las siguientes facultades y obligaciones: IX.- Rendir los informes que se soliciten al Gobernador del Estado, Colegio de Notarios del Estado y demás autoridades;" con esto, se reitera que en caso de existir la información solicitada de la Dirección General de Notarías y Archivo General es el sujeto obligado que en su caso pudo haberla generarla y poseerla.

5. De lo antes expuesto, se advierte que para **ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, cuenta con la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca, Instancia de la Administración Pública** competente para conocer y dar seguimiento al tema notarial, por lo que el **Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no posee el documento y no cuenta con la información requerida por el solicitante en virtud de que para ejercer dicha atribución cuenta con una Instancia o Área Administrativa especializada en el tema y cuya creación, fue precisamente el debido ejercicio de la función notarial.**

De la misma forma, la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca en ejercicio de sus atribuciones y competencia genera y resguarda la información que produce incluyendo las que contienen la firma del Titular del Poder Ejecutivo en razón de la materia.

Pues no omito manifestar, que la Ley General de Archivos vigente a la fecha refiere que Los sujetos obligados deberán administrar, organizar y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, transformen o posean de acuerdo con sus facultades, competencias, atribuciones o funciones. En esa tesitura el sujeto obligado competente para proporcionarle la información es la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca, confirmándose así la incompetencia de proporcionar la información por parte del sujeto obligado Gubernatura por disposición legal o de ley y la orientación realizada al ahora recurrente, por lo que se reitera la orientación realizada al ahora recurrente.

[...] (sic.)

Adjuntando a su oficio de informe las siguientes documentales:

- Acuse de recibo de la solicitud de información número 00012220, de fecha seis de enero del dos mil veinte;
- Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria dos mil veinte, del Comité de Transparencia de la Gubernatura, suscrito en los siguientes términos:

[...]

6. SE CONFIRMA LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA PARA OTORGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA.------

- - - - A continuación, el Presidente Suplente del "Comité", comenta: Visto el contenido de la solicitud de información con número de folio: 00012220, presentada por la Solicitante ******, y del informe rendido por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Gubernatura, donde manifiesta que la información requerida es competencia de otro Sujeto Obligado, por lo que, atendiendo el Principio de Máxima Publicidad y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se le orienta para que presente su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca pues de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 3 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, vigentes a la fecha es el Sujeto Obligado que podría proporcionarle la información requerida, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 fracción II, 114 y 118 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, solicito a los asistentes levanten la mano en señal de afirmación, quienes estén a favor de confirmar la "INCOMPETENCIA PARA OTORGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA" (siete asistentes levantan la mano).-----

[...]

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

- Oficio número GU/UT/5/2020, de fecha ocho de enero del dos mil veinte;
- Acuerdo de fecha veinte de enero del dos mil veinte, dictado en el presente Recurso de Revisión;

Por lo que para mejor proveer dio vista a la Recurrente con las manifestaciones del Sujeto Obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. Cierre de Instrucción.- Mediante acuerdo de fecha diez de febrero del dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo por precluído el derecho del Recurrente de manifestarse respecto al requerimiento de fecha treinta y uno de enero anterior, por lo que con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69 y 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII, 142 y 147 de la Ley de Transparencia Local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción VIII, 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante la **Gubernatura** y por su naturaleza jurídica es un Sujeto Obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por **el particular** quien realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el trece de diciembre de dos mil diecinueve e interponiendo el medio de impugnación el seis de enero de dos mil veinte, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época

Registro: 2000365

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)

Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por

tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Resulta importante referir que este Órgano Garante considera sobreseer el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al actualizarse la causa de **sobreseimiento** prevista en la fracción V del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca

Artículo 146. *El recurso de revisión será sobreseído en los casos siguientes:*

I...IV...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Para sostener lo anterior, en primer lugar es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a denominar la "revocación o modificación del acto".

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene

una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el recurso de revisión.

Diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. La extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación, otros, anulación, por otros revocación por razones de ilegitimidad.¹

Cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos, así las cosas podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal, sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este tenor, para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *"la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad"*.²

Para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el recurso de revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

¹ Ver *infra*, cap. XIII, § 2, "Distintos supuestos."

² URBINA MORÓN, Juan Carlos "La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica",

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el Ente recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

Para cuyo efecto resulta conveniente esquematizar la solicitud de información así como la respuesta remitida en un inicio, los motivos de inconformidad expresados y las documentales presentadas en vía de informe por el Sujeto Obligado, como a continuación se muestra:

Solicitud de Información	Respuesta	Motivos de Inconformidad	Informe
<p>1.- Solicito se me informe si durante el ejercicio 2018, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79 fracción XXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículos 1, 2, 3 fracción I y 6 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y artículos 1, 2, 3, y 4 primer párrafo, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, el Gobernador del Estado de Oaxaca emitió convocatoria para presentar examen de oposición para obtener la patente de Notario Público de Número en el Estado de Oaxaca.</p> <p>2.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, solicito se me proporcione copia en formato electrónico de la o las convocatorias que para tal efecto se hayan emitido.</p>	<p>En ese contexto, atendiendo el Principio de Máxima Publicidad y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se le orienta para que presente su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca pues de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 3 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, vigentes a la fecha, es el Sujeto Obligado que podría proporcionarle la información requerida, a continuación le enuncio los siguientes datos:</p> <p>PÁGINA WEB: www.oaxaca.gob.mx/notarias/</p> <p>TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO: Licenciado Donovan Rito García.</p> <p>TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA María Rodríguez Romero</p> <p>Enlace Administrativo y Presidenta del Comité de Transparencia</p> <p>CORREO ELECTRÓNICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA: direcciondenotarias@outlook.com</p> <p>HORARIO DE ATENCIÓN:</p>	<p>4.- En primer término, de la lectura del oficio GU/UT/5/2020, no se advierte que el Comité de Transparencia haya sesionado para declarar la incompetencia del sujeto obligado, en términos el artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que no fue agregada dicha constancia al mencionado oficio.</p> <p>Por otra parte, de la lectura del artículo 13 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, mismo que a la letra dice:</p> <p>ARTÍCULO 13.- Cuando esté vacante una Notaría de Número, sea por deceso del titular, porque haya cesado en sus funciones, porque deba crearse alguna Notaría, por aumento de la población, o porque el titular haya sido removido en sus funciones. El Ejecutivo del Estado convocará al examen de oposición previsto en esta ley a quienes satisfagan los requisitos del artículo anterior.</p> <p>El artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo dice:</p> <p>ARTÍCULO 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.</p> <p>Se advierte que le corresponde al Gobernador del Estado convocar a examen de oposición para obtener la patente de Notario Público; razón por la</p>	<p>El Sujeto Obligado reiteró su respuesta, acompañando a su informe el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria dos mil veinte, del Comité de Transparencia de la Gubernatura, de fecha ocho de enero del dos mil veinte, mediante el cual se emitió la Declaratoria de Incompetencia sobre la solicitud de información número 00012220.</p>
<p>3.- Solicito se me informe si durante el ejercicio 2019, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79 fracción XXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículos 1, 2, 3 fracción I y 6 de la Ley Orgánica</p>	<p>Enlace Administrativo y Presidenta del Comité de Transparencia</p> <p>CORREO ELECTRÓNICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA: direcciondenotarias@outlook.com</p> <p>HORARIO DE ATENCIÓN:</p>	<p>Se advierte que le corresponde al Gobernador del Estado convocar a examen de oposición para obtener la patente de Notario Público; razón por la</p>	

<p>del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y artículos 1, 2, 3, y 4 primer párrafo, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, el Gobernador del Estado de Oaxaca emitió convocatoria para presentar examen de oposición para obtener la patente de Notario Público de Número en el Estado de Oaxaca.</p> <p>4.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, solicito me proporcione copia en formato electrónico de la o las convocatorias que para tal efecto se hayan emitido.</p>	<p>De lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas</p>	<p>cual, se encuentra obligado a documentar la información solicitada; resultando ilógico que se señale incompetente para contestar esta solicitud ya que el emitir dicha convocatoria se encuentra dentro de sus facultades legales.</p> <p>En razón de lo anterior, en este caso en concreto no se cumple con la hipótesis de la incompetencia que implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada.</p> <p>Aunado a que el artículo 4, 5 y 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública garantiza el derecho humano de acceso a la información.</p> <p>Por último, y toda vez que se encuentra acreditado que es facultad del Gobernador del Estado emitir convocatoria para obtener la patente de Notario Público, y suponiendo que el sujeto obligado no contara con la información solicitada, en términos de los artículos 138 y 139 a través de su Comité de Transparencia debió de declarar la inexistencia de la información solicitada y justificar las razones por las cuales no genero dicha información.</p> <p>Sin que se advierta que dicho sujeto obligado haya realizado estas acciones.</p> <p>5.- Por tal motivo, tomando en consideración los argumentos antes vertidos, solicito se me tenga interponiendo el presente recurso a efecto de que la Gubernatura me proporcione la información solicitada.</p>	
--	--	--	--

Es así que a las documentales presentadas por el Sujeto Obligado se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época
Registro: 200151
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Abril de 1996
Materia(s): Civil, Constitucional
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la

valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Es así que, al haber expuesto de forma fundada y motivada las razones por las cuales no tiene atribuciones, competencias ni facultades para poseer entre sus archivos la información solicitada, y al haber garantizado la certeza jurídica de sus afirmaciones mediante la elaboración de una Declaratoria de Incompetencia confirmada por su Comité de Transparencia, en la que expone de forma fundada y motivada los fundamentos jurídicos en los que basa dicha incompetencia, se tiene que el Sujeto Obligado procedió de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en el aspecto de haber analizado sus competencias y atribuciones, y haber orientado al solicitante para que dirigiera su solicitud al Sujeto Obligado competente.

Lo anterior, derivado de un análisis del artículo 13 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

ARTÍCULO 13.- *Cuando esté vacante una Notaría de Número, sea por deceso del titular, porque haya cesado en sus funciones, porque deba crearse alguna Notaría, por aumento de la población, o porque el titular haya sido removido en sus funciones.*

El Ejecutivo del Estado convocará al examen de oposición previsto en esta Ley a quienes satisfagan los requisitos del artículo anterior.

En el caso de que un Notario de Número de distinto Distrito pretenda ocupar la vacante, será preferido sobre los demás solicitantes y si fueren varios, prevalecerá el de mayor antigüedad.

Mismo precepto que mandata al Ejecutivo del Estado a convocar la celebración de un examen de oposición, en los términos previstos en la Ley citada. Sin embargo, la propia Ley es ambigua, dado que dispone dicha facultad para el Poder Ejecutivo en términos generales. De tal forma que, al disponer la propia Ley, en los artículos 143 y 149 la existencia de un Director General de Notarías nombrado y removido por el Gobernador del Estado, y al manifestarlo así en su oficio de informe, se tiene que el Sujeto Obligado competente para generar y poseer dicha información es la Dirección General de Notarías y el Archivo General de Notarías, al ser esta dependencia la que cuenta con las atribuciones propias y naturales del Servicio de Notarios, así como la vigilancia y observancia de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca. Lo mismo, al estar

comprendido entre las facultades de delegación del Poder Ejecutivo, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:

Artículo 6.- *El Gobernador del Estado es titular originario de todas las atribuciones y facultades del Poder Ejecutivo, las que por razones de división del trabajo podrán encomendarse a otros servidores públicos, excepto aquellas indelegables por mandato expreso de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las leyes aplicables.*

[...]

Por lo tanto, si bien es cierto, el Ejecutivo del Estado es el Poder encargado de emitir la convocatoria correspondiente, dicha facultad es ejercida por la Dirección General de Notarías y el Archivo General de Notarías. Misma situación que quedó demostrada durante la sustanciación del presente medio de impugnación, toda vez que el Sujeto Obligado dotó de certeza jurídica a sus afirmaciones, toda vez que su Comité de Transparencia sesionó y emitió la Declaratoria de Incompetencia correspondiente.

En consecuencia, es evidente que el Sujeto Obligado acredita su dicho con las documentales descritas y analizadas con antelación al haber modificado la respuesta inicial, en el sentido de haber gestionado la entrega de la información requerida por el ahora Recurrente entre las Áreas Administrativas que pudieran poseerla; de tal forma que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **Sobreseer** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I 002/2020** dado que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se Sobresee el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 002/2020**, al quedar sin materia por modificación del acto, toda vez que el Sujeto Obligado fundó y motivó debidamente la respuesta dada a la solicitud de información del Recurrente.

SEGUNDO.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

TERCERO.-Notifíquese con fundamento en los artículos 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Fernando Rodolfo Gómez Cuevas y María Antonieta Velásquez Chagoya, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el quince de junio del dos mil veinte, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado

Comisionado

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Comisionada Presidenta

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano